

escrito, la omisión de este requisito quita eficacia al hecho como acto unilateral extintivo de la relación.

La jurisprudencia así lo entendió

Es así que no se encuentra acreditado con medio probatorio alguno la existencia de un despido verbal o que en algún momento se le haya negado el ingreso a su lugar de trabajo, por lo que el despido fundada en esta causal deviene en injustificado y por lo tanto la demanda se rechaza.-

**CAMARA DEL TRABAJO - Sala 2
S/ DESPIDO**

Nro. Sent: 62 Fecha Sentencia: 07/03/2017

“Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite considerar y resolver la configuración del despido incausado frente el despido verbal invocado por el actor.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso
Administrativo
S/ COBRO DE PESOS**

Nro. Sent: 74 Fecha Sentencia: 22/02/2017

Los precedentes citados - (CSJT, “Apas, Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos”, sent. n° 604 del 31/7/2012; “Madueño de Santillán, Amelia del Carmen vs. Tecno Citrus y otros s/ Cobros”, sent. n° 1116 del

22/12/2001; Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos: “Redruello, Lucas Marcelo Alfonso vs. Lecuna, Oscar Alberto s/ Cobro de pesos”, 15/4/2016, Rubinzal Online, RCJ 5206/16) - son claros en cuanto a que la prueba de la existencia de un despido verbal está a cargo del dependiente que lo invoca y que tal acreditación es dificultosa, como sostuvo la Cámara.- DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso
Administrativo
S/ DESPIDO
Nro. Sent: 85 Fecha Sentencia: 22/02/2017**

Respecto al despido verbal que alegan los actores, cabe expresar que, en razón del carácter no formal que reviste el despido sin causa, se admite la posibilidad de que tal despido revista la forma verbal, siendo el mismo perfectamente válido, en tanto y en cuanto pueda ser probado por quien lo invoca, incluso la prueba testimonial, lo cual haría procedentes las indemnizaciones propias del despido incausado o sin justificación, lo que no acontece en el supuesto de autos. Resulta entonces que, si los actores invocan un despido verbal por parte de su empleador, deben acreditarlo, pudiendo recurrir para ello a distintos medios probatorios. DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE.

CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1
S/ COBRO DE PESOS
Nro. Sent: 75 Fecha Sentencia: 06/04/2016

La arbitrariedad es manifiesta, palmaria, evidente.

Por ello, la Sentencia es manifiestamente arbitraria, descalificable como acto jurisdiccional válido, y por ende, nula de nulidad absoluta e insanable. Así pido a la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo así lo declare.

Por las diversas consideraciones expuestas a lo largo de este Recurso, **corresponde se declare procedente la Apelación interpuesta, se anule la Resolución del 23-10-2017 en lo que ha sido materia de agravios, y se mande dictar nueva Sentencia al respecto, con expresa imposición de costas a la parte actora.** Así lo solicito.

II.- Por lo expuesto solicito:

- a) Se tengan por presentado agravios en tiempo y forma.
- b) Se corra traslado por el plazo de ley.
- c) Oportunamente se eleven los autos al superior.
- d) Se haga lugar a la apelación efectuada, con costas.

Proveer de conformidad.

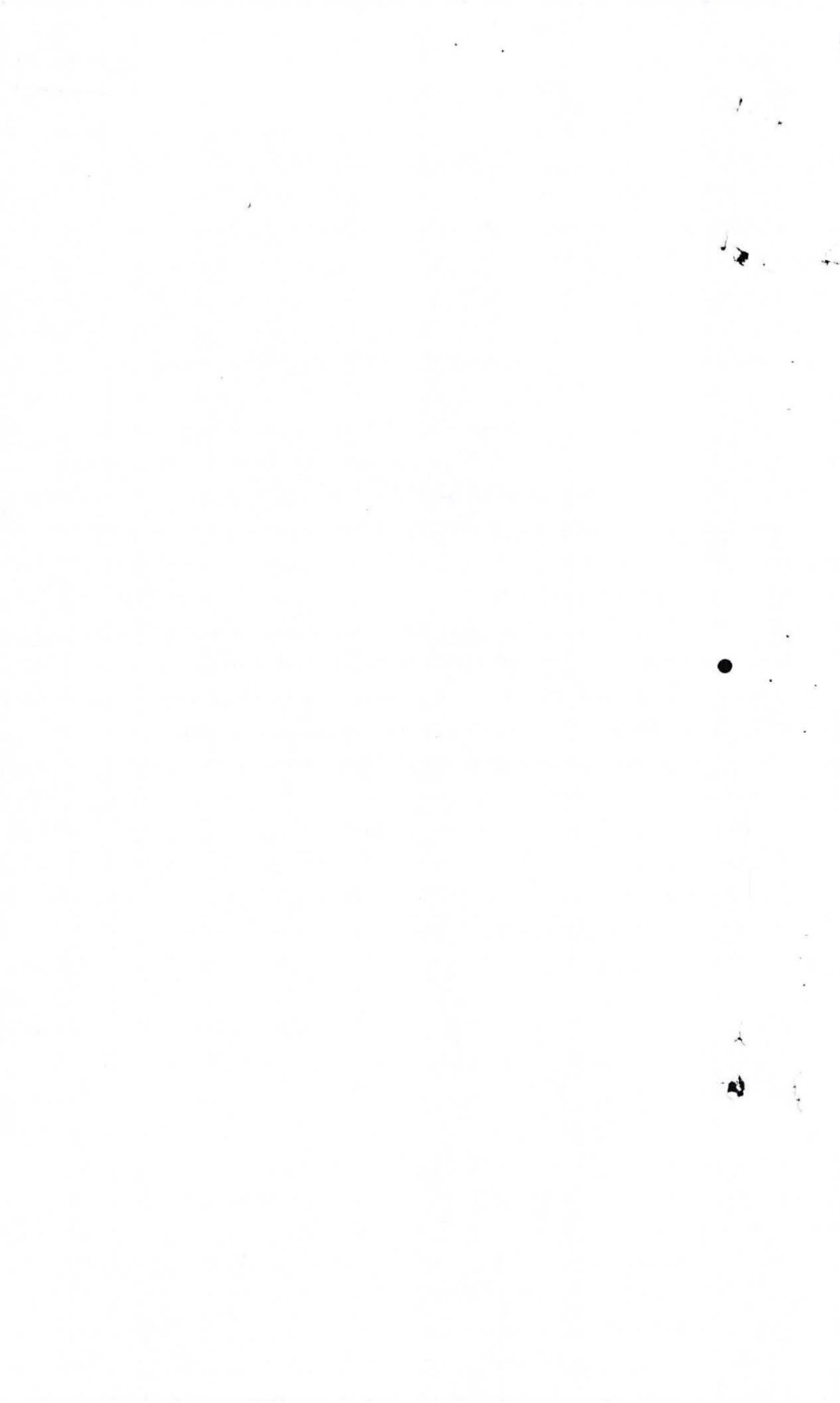
SERA JUSTICIA.-

FEDERICO L. RIVAS SUNEN
ABOGADO
MAT. PROF. 4456 - L.J-F447

Dra. M. VIVIANA DOMÍNGUEZ
SECRETARÍA
JUZGADO DEL TRABAJO 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU, 12 MAR 2018 09:43
JUZGADO DEL TRABAJO

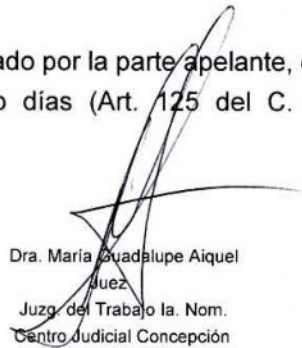
Carta copia de 7 fs.-



JUICIO: " LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO
EXPTE 127/16

CONCEPCIÓN, 14 de marzo de 2018

Del memorial de agravios presentado por la parte apelante, córrase
vista a la contraparte por el término de cinco días (Art. 125 del C. P. L.).
Personal.-VLE

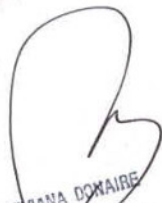


Dra. María Guadalupe Aiquel
Juez
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

est.

♡

En 19/03/18 se libro cedulas # 1403/09


Dra. M. VIVIANA DOMAIRE
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI, 23 MAR 2018 10:27

JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1403

Concepción, 19 de marzo de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: LESCOANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica al DR: JULIO RICARDO KOPPETSCH - APODERADO PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO 1019

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 14 de marzo de 2018.-Del memorial de agravios presentado por la parte apelante, córrase vista a la Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- (corido traslado en 7 fs)

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM



2

VI. 23 MAR 2018 10:26
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 18. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONTESTA VISTA.

SRA. JUEZ DEL TRABAJO DE PRIMERA INSTANCIA DE Ia. NOM.-

JUICIO: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A.

s/Despido.-

EXPTE. 127/16

Julio Ricardo Koppetsch, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente dice:

Que vengo en tiempo y forma vengo a contestar vista conferido por cedula nro. 1403, rechazando los agravios expuestos en la Apelación de la demandada en base a los siguientes

FUNDAMENTOS:

I) EXTEMPORÁNEIDAD DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS:

Pido se rechace el recurso por extemporánea y como tal se declare desierto el mismo:

Dice el primer párrafo del Art. 125 de nuestro código ritual, modificado por Ley 8.969, "Trámite. Forma de concesión. Concedido el recurso, se notificará al apelante para que exprese agravios en el término de cinco (5) días. La omisión de este trámite producirá de pleno derecho la deserción del recurso."

El mismo código, cuando habla de los Actos Procesales, en su Art. 15 dice: "Términos Procesales. Suspensión. Todos los términos procesales establecidos por la presente Ley son perentorios e improrrogables y correrán a partir del día siguiente al de su notificación".

Habiéndose notificado al demandado a expresar agravios en mediante Cedula N° 848, la misma fue dejada en casillero del demandado el día 27/02/2108, finalizando así el término para expresar agravios el día 07/03/2018.

Atendiendo a una licencia del letrado de la demandada, la misma, solo se otorgó al letrado para los días jueves 8 y viernes 9 de Marzo del corriente año. Sin embargo la demandada, presentó escrito de expresión de agravios el lunes 12 de marzo del corriente quizás en un pretense uso de un cargo extraordinario solo reservado para los plazos, no así para los términos como es el caso de la expresión de agravios.

Es así que el CÓDIGO PROCESAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE TUCUMÁN, supletorio al fuero, en Art.132 (ex art. 133).- CARGO EXTRAORDINARIO, afirma textualmente lo arriba mencionado, "Los escritos no presentados en horas de oficina, el día en que se produzca el vencimiento del plazo de su presentación, podrán

ser válidamente entregados en secretaría dentro de las dos (2) primeras horas de despacho del día hábil inmediato siguiente, bajo pena de no producir sus efectos legales".

I-A) DIFERENCIAS ENTRE TÉRMINO Y PLAZO:

"La doctrina distingue entre la expresión "plazo procesal" y la voz "término".

Se llaman plazos en el proceso a los lapsos preestablecidos para la realización de los actos procesales, individualmente o en conjunto, o para el cumplimiento de una actividad integrante de un momento procesal o aun de todo el proceso.

Por su parte, la expresión "término" queda limitada al momento fijo del cumplimiento de la actividad (audiencia), o al momento final del plazo.

El plazo es entonces. el espacio de tiempo, el término. el extremo o fin de dicho plazo..." Angélica Ferreyra de De La Rúa y Cristina González De La Vega de Opl, en "Teoría General del Proceso", Córdoba 2003, tomo II, p. 135.

Por su parte, Larrea Holguín, dice, el plazo, es un tiempo continuo, mientras que el término es discontinuo y comprende únicamente el tiempo útil (Juan Larrea Holguín, Derecho Civil del Ecuador, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1978, tomo I, p. 322).

El término establece un momento determinado, un fin o una conclusión. Es siempre el momento, medido con unidades de tiempo, indica día, hora y minuto. Puede ser inicial o final.

Un plazo es el periodo de tiempo establecido para el cumplimiento de una obligación jurídica o contractual.

En consecuencia, siendo las voces término y plazo diferentes entre sí, teniendo ambas diferentes sentidos y alcances procesales y siendo el cargo extraordinario un beneficio solo otorgado para los plazos procesales, porque así lo manda textualmente el art. Art.132 CPCC, esto, no nos arroja otra conclusión de que el escrito de expresión de agravios de la demandada fue presentado fuera de término y como tal, recurso deviene extemporáneo.

Sin perjuicio de lo arriba mencionado rechazo todos los agravios expuestos por la recurrente.

II) Rechazo que la sentencia 23/10/2017 carezca de la debida y suficiente fundamentación por cuanto la totalidad de la resolución se apoya en la prueba agregada por las partes en

autos y su fundamentación es lo suficientemente basta para cumplir con los requerimientos legales.

III) Se agravia el demandado diciendo que *"De la simple del colacionado del trabajador (23-12-2015 se observa que intimo por el art. 8 de la LNE, nunca por los art. 9 y 10. Recién en la demanda reclama estas indemnizaciones."* Cuando la intimación laboral de Mi Mandante comienza expresando lo siguiente: *"Pongo a su disposición mi fuerza laboral e íntimo plazo de 30 días de recibida la presente proceda a regularizar situación de empleo parcialmente registrado..."*.

Olvida la recurrente la vigencia y aplicación del principio *"Iura Novit Curia"* a decisión de aplicar la normativa de la que se queja el recurrente fue producto del ejercicio de las potestades de las que se encuentran investidos los jueces de decir el derecho, con prescindencia y aún en contra de las alegaciones de las partes (art. 34, CPCyC); todo lo cual no es, sino la manifestación de la potestad jurisdiccional y del deber de los jueces de pronunciar el derecho aplicable al caso. En consecuencia, es indudable que debe desestimarse el planteo del demandado referido a una alegada colocación en una situación desventajosa.

Volviendo ya a la misma intimación laboral que se mencionada más arriba, es la misma demandada, quien acusa recibo de las intimaciones laborales en sus misivas aportadas como su documentación original y posteriormente su prueba documental, y es en el intercambio epistolar que la demandada, en vez de requerir aclaración, violando el principio de buena fe, mantiene silencio, niega haber registrado parcialmente la relación laboral que lo unía a Mi Mandante y acto seguido, intenta instaurar un nuevo despido en fecha 30/12/2015, sin fundamentar el mismo. Además misivas estas, reconocidas por la parte demandada en escrito de contestación de demanda y en su incorporación en autos de su prueba documental, documentación no cuestionada por el actor en la etapa procesal oportuna.

Dice Mario E. Ackerman en *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, Tomo III, año 2016 de Rubimzal-Culzoni Editoriales, en su pag. 611 *"Asimismo, las precisiones al trabajador deben relacionarse razonablemente con la respuesta que oportunamente brindo el intimado. Si el empleador se mantuvo indiferente, inactivo, reticente a brindar la información necesaria o no requirió las mayores precisiones que necesitaba al momento de la intimación, no puede luego beneficiarse con la total*

liberación de las indemnizaciones por el excesivo rigor formal exigido.”.

Haciendo míos los argumentos del doctrinario arriba citado es que pido se rechace este agravio.

IV) Se agravia la demandada diciendo que el actor “...solo requirió al Correo Argentino se expida sobre la autenticidad del telegrama, pero no así de su recepción...”. Exigencia que sorprende a pesar de no haber cumplido la demandada con lo dispuesto por el código de rito, ya que la negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal de reconocer o negar categóricamente la recepción de las cartas, telegramas a él dirigidas (conf. art. 88 CPL.)

A pesar de lo arriba manifestado, sigue la parte recurrente con su empeño por instaurar, un excesivo rigorismo formal que no corresponde en el ámbito laboral, pretendiendo hacer decir a la Ley Nacional de Empleo lo que esta normativa no dice. Insisto de nuevo, la demandada en escrito de contestación de demanda, nunca cuestiono la procedencia de este rubro indemnizatorio en análisis.

En referencia a los requisitos exigidos para la concesión de las sanciones por mala registración laboral, es doctrina legal de la CSJT que “*dado que el propósito seguido por el sistema legal de la LNE es el de obtener la registración de las relaciones laborales mantenidas en la clandestinidad o su regularización en caso de registración defectuosa, la norma expresa que la única condición para que sean procedentes las indemnizaciones de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la LNE es que haya cursado la intimación en tiempo y forma, estando vigente la relación laboral*” (CSJT, sentencia 58, fecha 20.02.08, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido y otros, Dres. Gandur, Goane y Estofán), todos extremos que se verifican en autos.

IV-A) Al respecto también la CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 174 Fecha Sentencia 20/10/2013. Sumario. CONTRATO DE TRABAJO: MULTA POR EMPLEO NO REGISTRADO Y POR. REGISTRACION EN FECHA POSTERIOR. REGISTRACION POR EMPLEADOR. RECAUDOS LEGALES. OMISION. IMPROCEDENCIA. Dijo sobre este tema lo siguiente: “...La procedencia de las indemnizaciones de la Ley 24013 se hayan sujetas al cumplimiento de las pautas taxativamente contempladas en el art. 11 LNE. Estos dos recaudos son: 1) que el trabajador intime al empleador conforme

el art. 11 LNE lo que implica cumplir los requisitos de dicha norma, 2) remitir no después de 24 horas hábiles a la AFIP copia del requerimiento efectuado al empleador. Este último recaudo introducido por el art. 47 de la Ley 25345 de prevención de la evasión fiscal (B.O. 17/11/2000), incorporó a las exigencias originarias del art. 11 LNE la remisión dentro de las 24 hs. a la AFIP aclarando que el empleador contaba con 30 días para dar cumplimiento a la intimación y también para contestarla. Este requisito es razonable teniendo en cuenta los fines perseguidos por la ley, en especial la promoción y regularización de las relaciones laborales, desalentando prácticas evasoras...". DRES.: DOMINGUEZ - MERCADO. Registro: 00036031-02.

IV-B) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ DESPIDO. Nro. Sent: 11670 Fecha Sentencia 26/12/2012. Sumario. LEY N° 24.013: LEY DE EMPLEO. REGULARIZACION DEL EMPLEO NO REGISTRADO. ART. 11 INC. B). FINALIDAD. INTERPRETACION. EXCESIVO RIGOR FORMAL. "Así, se advierte que, tal como lo entendió el Tribunal, la comunicación enviada por el actor a la AFIP satisface el requisito del inc. b. del art. 11 de la LNE, cuya indudable finalidad es poner en conocimiento del organismo fiscal recaudador la presunta existencia de empleo no registrado desde el mismo momento inicial en que el mecanismo de regularización se pone en movimiento (Etala, Carlos A., "Las modificaciones introducidas al art. 11 de la ley de empleo", LA LEY 2001-F, 1523). En el caso, conforme lo señalado en la sentencia impugnada, la notificación a la AFIP ha sido enviada por el trabajador dentro del plazo legal y comunica -textual e íntegramente- la intimación de regularización cursada al empleador. Es claro entonces que la información así consignada satisface la exigencia legal de remitir a la AFIP una copia del requerimiento enviado al empleador. En el propósito de satisfacer la exigencia legal de remitir a la AFIP información sobre la presunta irregularidad registral -respetando fielmente los términos de la intimación enviada al empleador- es posible concluir, concordantemente con lo resuelto por la Cámara, que en el caso tal objetivo aparece cumplido satisfactoriamente, dentro del plazo legal y por un medio fehaciente, circunstancias que no pueden soslayarse sino incurriendo en un excesivo rigor formal. Ello así, por cuanto la reproducción literal y completa de lo comunicado al empleador, debidamente

identificado, *satisface en la materia los caracteres de una copia*" DRES.: ESTOFAN (CON SU VOTO) - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. Registro: 00033590-03.

Párrafo aparte merece la conducta de la demandada cuando al acompañar documentación original en autos, incorpora dos cartas documento y el telegrama ley Nro. CD 983768535, siendo este último en el cual Mi Mandante envió a la demandada en fecha 14 de enero de 2016, en la misma, Mi Conferente inicia diciendo: *"Por la presente ratifico en todos sus términos mis dos intimaciones anteriores mediante Telegrama Obrero n°983768331 y n°983768420 enviadas a Ud. en fechas 23/12/15 y 31/12/15 respectivamente..."*. El Telegrama Obrero n°983768331, no es otro que la intimación laboral pidiendo correcta registración laboral, telegrama que la demandada rechazó pero en una muestra de mala fe, envió la contestación al domicilio *"LA COCHA CALLE S/N."*, cuando se probó en autos que Mi Mandante vivía adentro de la estancia denominada *"El Palancho"* distante a 13 km de la ciudad de La Cocha.

Siguiendo con el análisis la documentación aportada por la misma parte demandada, en su Carta Documento Nro. CD 983768402, acusa recibo en los siguientes términos: *"Acusamos recibo de vuestra misiva recepcionada el 28/12/2015..."* y acto seguido, rechaza el Telegrama de Mi Mandante en el cual pedía correcta registración laboral por lo que la intimación previa estando vigente la relación laboral está cumplida y probada en autos.

Es dable también mencionar que la actividad probatoria de las partes se circunscribe a los hechos controvertidos en autos y es el mismo recurrente quien en su escrito de contestación de demanda quien nunca negó la procedencia de los rubros indemnizatorios aquí analizados, entonces mal puede ahora cuestionarlos. Tampoco cumplió la demandada en con el art. 88 CPL y así también lo manifestó la Juez sentenciante en los párrafos de su resolución final: *"Asimismo corresponde establecer que si bien la demandada en el responde niega en forma general la autenticidad de la totalidad de la documentación aportada por la parte actora, dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal de reconocer o negar categóricamente la recepción de las cartas, telegramas a él dirigidas (conf. art. 88 CPL.)*. Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica en tal sentido, de acuerdo con el

criterio doctrinario y jurisprudencial imperante se debe tener por auténticas y recepcionadas las misivas cursadas entre las partes (Palacio, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. VI, pág. 271, Fenochietto- Arazi, "Código Procesal Civ. Y Comnac. Comentado, T. II, pág. 241, SCBA, 31/8/76, en "Reseña de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. De Buenos Aires", 1976, n° 179), tal el caso en la especie de los telegramas colacionado remitidos por el actor al igual que los recibos de sueldo adjuntos a la litis, sobre los cuales hace referencia en el responde."

Por lo manifestado, también pido que se rechace este agravio.

IV-C) MEDIDA PARA MEJOR PROVEER:

Ante la poca probabilidad de que S.E. amerite necesario la acreditación en autos la recepción de dichas misivas, tenga presente que la parte demandada en sus cartas documentos, acusan recibo de las intimaciones laborales de Mi Mandante, por lo que ante la insistencia de un formalismo excesivo en referencia a la recepción de la misivas enviadas por Mi Mandante a la AFIP, solicito se decrete Medida para Mejor Proveer y en consecuencia antes de emitir sentencia se oficie al organismo pertinente a los efectos de que informe recepción de las piezas postales en marras.

V) Se agravia la demandada diciendo que no se probó en autos la real fecha de ingreso a la empresa demandada, es decir el 02/02/2012, atacando la sana critica racional de la jueza al valorar las pruebas, en especial la prueba testimonial, agravio que también rechazo.

Es dable apuntar la extensa y basta fundamentación de la sentenciante a la hora de merituar la prueba testimonial; y que en autos, en referencia a la prueba testimonial, a ninguno de los testigos, se le inicio tacha, ni se le practicaron repreguntas ni aclaraciones por la parte recurrente.

Ya en referencia a la prueba testimonial, reiteradamente jurisprudencia ha expresado que cada hecho debe probarse con los medios más idóneos al efecto, y esta prueba es precisamente de las más adecuadas al efecto cuando se trata de relaciones laborales no registradas o mal registradas que se desarrollan en ámbitos apartados de centros urbanos, en este caso una estancia a 13 kms. de la ciudad de La Cocha. La jurisprudencia estableció que "tiene valor probatorio la prueba testimonial que, analizada a la luz de la sana crítica, revela

concordancia, coherencia y objetividad" (CNTrab., sala I, 20/2/97, DT, 1997-B, 2268; ídem, sala IV, 31/8/82, TySS, 1983-265), todas estas características que precisamente se observan en los testigos referidos.

A pesar de haber sido todos los testimonios expuestos en autos lo suficientemente claros, precisos, objetivos y concordantes para llegar a la verdad real de los hechos no es menos cierto que colocarse en la posición de exigir más a los testigos, cuyo ámbito natural es el rural, como es el caso de autos, el cumplimiento a raja tabla de los excesivamente rigurosos requerimientos de la parte demandada, tornaría la prueba en diabólica beneficiando únicamente a los infractores de las normas laborales, en este caso, la demandada en autos.

Es así que los hechos sobre los que declararon los testigos, fueron verosímiles y coincidentes, no existiendo elemento alguno que haga dudar de la veracidad de lo manifestado por los deponentes, a cuyas declaraciones la parte demandada no les efectuó ninguna observación en la audiencia testimonial, además de estar sus dichos respaldados por las restantes pruebas producidas en autos, y esto último así lo entendió y correctamente lo remarco en su motivación a la hora de haber emitido su sentencia la Juez Ad Quo.

V-A) En referencia al ataque de la demandada a la sana crítica racional de la sentenciante, la CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6. S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 225 Fecha Sentencia 23/08/2013. Sumario. PRUEBA: TESTIMONIAL. VALORACION Y TACHAS. VALORACION. FACULTAD DE LOS JUECES. Dijo: "Se ha dicho que: *"La valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPC que prescribe lo siguiente: "Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso. La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los*

elementos probatorios aportados en el proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones... (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Medina Víctor Emilio c. Villagra Carlos Sergio s/ Cobro de Pesos, 08.11.07, sent. 1045).- DRAS.: BISSORFF - POLICHE DE SOBRE CASAS. Registro: 00035843-04.

V-B) La recurrente se agravia diciendo que no le atribuye valor probatorio a las declaraciones concordantes de los testigos diciendo que "resulta absurdo que dos o tres testigos que coinciden en falsear su testimonio en forma concordante, permitan condenar a la empresa sin ningún otro elemento de juicio". sin embargo es dable recordarle que la sentencia no se fundamente solo en la prueba testimonial de varios testigos coincidentes, ya si fuese uno solo testigo, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ DESPIDO. Nro. Sent: 34 Fecha Sentencia 11/02/2015. Sumario. PROCESO LABORAL: PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO UNICO. VALORACION. Es pertinente recordar que esta Corte ha dicho, refiriéndose al testigo único en materia laboral, que "la declaración de un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. CSJT, sentencia N° 217 del 30/3/2004)", (CSJT, "Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y Asociados S.R.L. s/indemnizaciones", sent. n° 256, del 11/5/2011; CSJT, "Corbalán, Jesús Leonardo vs. Emilio Luque S.A.", sent. n° 463 del 21/5/2014). También se ha dicho en sentido concordante que "la exclusión del valor probatorio del testigo único carece de fundamento porque, si bien no existe la garantía que supone la concordancia de las declaraciones de varios testigos, ella puede hallarse compensada por la mayor severidad con la cual el juez aprecie su testimonio", (C. Nac. Trab., sala IV, 17/10/2006, "Chaile, Sabina A. c. Ampare Asociación para la Ayuda y Recuperación Encefalopática", LLO); que "la máxima

'testis unus testis nullus' no es aplicable en el ámbito del derecho laboral, debiendo valorarse los dichos del testigo único teniendo en cuenta su situación respecto de las partes, así como las consecuencias que para él podrían derivarse del hecho materia de la litis". (C. Nac. Trab. Sala I, 19/10/2007, "Schenfeld, Ana Delia c. Consorcio de Propietarios del Edificio Pedernera 596", LLO) y que "es justificada la situación de despido indirecto en la que se colocó un trabajador en virtud del desconocimiento de la existencia de la relación de trabajo por su empleador ante un reclamo de regularización de la situación laboral, si de las declaraciones testimoniales surge en forma coherente, precisa y concordante, la prestación de tareas en el local que explotaba el empleador." (C. Nac. Trab., sala II, Fecha: 30/03/2012, "Durante, Pedro c. Novelli, Rodolfo Alberto s/despido", LL 2012-C, 575). La demanda de indemnización por despido no puede rechazarse entonces solo porque haya habido un único testigo, máxime en casos de relaciones laborales no registradas, en los cuales la prueba de testigos adquiere una mayor relevancia. Como ha dicho la Cámara Nacional del Trabajo, "en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida", (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, "Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido", LLO). DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR. Registro: 00040092-01.

A su turno la CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 138 Fecha Sentencia 31/07/2014. Sumario. PROCESO LABORAL: PRUEBA. TESTIMONIAL. TESTIGO UNICO. VALOR PROBATORIO. REGLA SANA CRITICA. EFICACIA. "Cabe aclarar que el hecho de que el testimonio de... "C" no pierde eficacia probatoria por ser el único testimonio idóneo para resolver la presente cuestión, ya que es reiterado criterio doctrinario que los testimonios no deben ponderarse cuantitativamente, sino cualitativamente, es decir, por la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones, conforme las circunstancias del caso y las reglas de la sana crítica (cf. VARELA CASIMIRO A., Valoración de la prueba, Astrea, 1990, p.186), además, la circunstancia de que el testigo fuera vecino de una de las partes y a raíz de eso identifica a la misma, no mengua su valor probatorio, puesto que el testigo declaró conocer donde

trabajó el actor por concurrir y trabajar en las instalaciones de la demandada, no con motivo de su situación de vecindad, por lo tanto, es un testimonio fundado, circunstanciado, preciso y presencial, que no incurre en inconsistencias, ni falsedades evidente, además que resulta persuasivo y convincente sobre la verosimilitud de sus dichos. DRES.: SAN JUAN - DIAZ RICCI. Registro: 00038543-01".

VI) Se agravia la demandada diciendo erróneamente que no se probó en autos el despido verbal a Mi Mandante, es de reiterar que en la misma sentencia que intenta atacar hoy la recurrente se expresó textualmente lo siguiente: "Asimismo corresponde establecer que si bien la demandada en el responde niega en forma general la autenticidad de la totalidad de la documentación aportada por la parte actora, dicha negativa genérica e indeterminada de ninguna manera satisface el requisito legal de reconocer o negar categóricamente la recepción de las cartas, telegramas a él dirigidas (conf. art. 88 CPL.). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante se debe tener por auténticas y recepcionadas las misivas cursadas entre las partes (Palacio, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. VI, pág. 271, Fenochietto- Arazi, "Código Procesal Civ. Y Comnac. Comentado, T. II, pág. 241, SCBA, 31/8/76, en "Reseña de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. De Buenos Aires", 1976, n° 179), tal el caso en la especie de los telegramas colacionado remitidos por el actor al igual que los recibos de sueldo adjuntos a la litis, sobre los cuales hace referencia en el responde".

Más aun, además de lo ya manifestado, quedó probado que de la misma documental agregada en autos por la demandada obra la Carta Documento nro. CD 983768402, con sello fechador del 30/12/2015, firmada por el apoderado de la demandada Torres, en la cual, sin hacer alusión al plazo otorgado por Mi Mandante su Telegrama ley Nro. CD 983768420, despiden a Mi Mandante con lo cual está acreditado en autos el despido verbal por el transcurso del plazo sin manifestarse en referencia al mismo.

Sigue diciendo la recurrente erróneamente que el actor debía, acreditar el despido verbal cuando todas las misivas que el actor y la demandada se efectuaron entre sí fueron reconocidas por ambas partes en autos y así lo expresa la

sentencia cuando entre sus fundamentos el despido verbal va concluyendo diciendo: "La extinción del contrato se produjo:

I) por la sola voluntad del empleador ante la intimación del trabajador a que se registre correctamente su situación laboral.

II) tuvo recepción por parte del empleador el TCL enviado por el trabajador..."

Aun así, Mi Mandante intimo a la patronal para que aclare su situación sin recibir otra contestación que el despido de la patronal al día siguiente vía carta documento como ya se referencio mas arriba.

En consecuencia, también corresponde rechazar este agravio de la parte recurrente.

Por lo arriba expresado, pido a V.S.:

PETITORIO

1- Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido a Mi Mandante.

2- Rechace apelación de la demandada en autos con expresa imposición de costas.

3- De llegar a la conclusión diferente en el punto IV, pido que previo a resolver, se provea según lo expresado en el mismo IV -C) Medida para Mejor Proveer en atención a los principios rectores del que gozan los trabajadores.

JUSTICIA.-

Richard Koppetsch
MUEL RICHARD KOPPETSCHE
ABOGADO
RUE CAJ 1631 N.º 19 121-0738

MA: 03 ABR 2018 09:52

JUZGADO DEL TRABAJO I

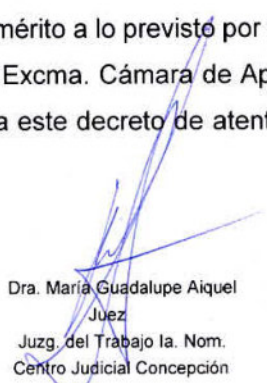
Con copias para traslado en 6 fs

Dra. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

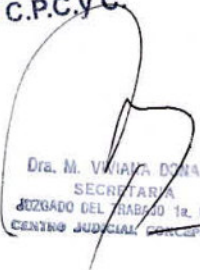
JUICIO: " LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO
EXPTE 127/16

CONCEPCIÓN, 6 de abril de 2018

Por contestada la vista corrida. En mérito a lo previsto por el art. 125 del C. P. L.: Remítanse los presentes autos, a la Excm. Cámara de Apelaciones del trabajo, Sala que por turno corresponda. Sirva este decreto de atenta nota de elevación y estilo.- v.l.e


Dra. María Guadalupe Aique
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

EN 10 ABR 2018 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C.y.C.


Dra. M. VIRGINIA DONAIRE
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

(44)

Opium
Cannabis



281

JUZG. LABORAL I
FOLIO

JUICIO: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO
 EXPTE: 127/16

Concepción, 29^o de junio de 2018. Elevo a la Excm. Camara del Trabajo los
 presentes autos en DOS CUERPOS CON UN TOTAL DE 281 FS.- MER


 Proc. Clara Patricia Reynoso
 Secretaria
 Juzg. del Trabajo la. Nom.
 Centro Judicial Concepción

Revisado hoy 29 de Junio 2018

señalando a las 10:00 adjuntando dos cuerpos en 281 fs.-



SE FINESTRO TOMAS ID
 PROSECRETARIO CAT
 EXCMA. CAMARA DEL TRAJ
 CONCEPCION

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten notes]

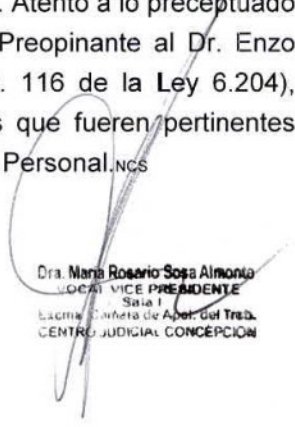
[Faint handwritten notes]




JUICIO: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/
DESPIDO. EXPTE.127/16.

//////////cepción,4 de julio de 2018.-

Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 1 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Enzo Ricardo Espasa y Maria Rosario Sosa Almonte. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr. Enzo Ricardo Espasa . AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal.ncs


Dra. Maria Rosario Sosa Almonte
VOCAL VICE PRESIDENTE
Sala 1
Excma. Cámara de Apel. del Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 25/07/18 se libro cedula N° 2143-2144.- 

SI MESTO TOMAS IBAREZ
FO TARIO CAT R
L. ARA DEL TRAB J
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cal
in presence





PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 25 de julio de 2018.-



CEDULA N° 2143.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: JULIO RICARDO KOPPETSCH- APODERADO PARTE ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO N° 1019.-

PROVEIDO

//////////cepción, 4 de julio de 2018.-Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 1 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Enzo Ricardo Espasa y Maria Rosario Sosa Almonte. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr. Enzo Ricardo Espasa . AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal.ncs **FDO.DRA.MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE. VOCAL. VICE. PRESIDENTE.-** QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MGM

Dr. ERNESTO TOMAS IBAREZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MGM

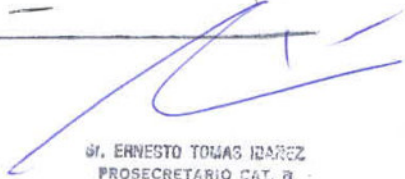
FORMULARIO DE NOTIFICACION
CASILLERO N° 1019
26 JUL 2018
F

Oficial Notificador

27 JUL 2018

Recibido hoy _____ de _____ 2018

09:00 adjuntando _____



SR. ERNESTO TOMAS IBARREZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXOMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 25 de julio de 2018.-



CEDULA N° 2144.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: **LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.**

Se notifica al Dr./a: **FEDERICO RIVAS SUÑEN APODERADO DE LA PARTE DMANDADA .-**

Domicilio: **CASILLERO N° 124.-**

PROVEIDO

//////////cepción,4 de julio de 2018.-Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 1 de esta Excm. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Enzo Ricardo Espasa y Maria Rosario Sosa Almonte. Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante al Dr. Enzo Ricardo Espasa . AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204), debiendo cumplimentar las partes con los trámites que fueren pertinentes como lo preceptúa el art. 116, 2do. párrafo del CPL.- Personal.NCS **FDO.DRA.MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE. VOCAL. VICE. PRESIDENTE.-** QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MGM

[Handwritten signature]
ERNESTO TOMAS IDANEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MGM

Oficial Notificador
CASILLERO N° 124
25 JUL 2018
[Handwritten signature]

27 JUL 2018

to hoy

de

201

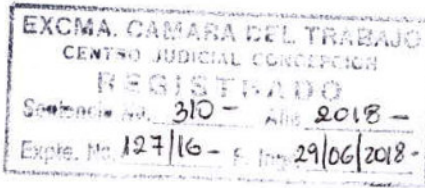
09:00

adjuntando

Dr. ERNESTO TOMAS
PROSECUTOR CAT. 4
EXCMA. CÁMARA DEL TRÁFICO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

2
8

JUICIO: "LESCANO MIGUEL ANTONIO VS. SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO" (Expte. N° 127/16).-



CONCEPCIÓN, Octubre 08 de 2018.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 249 en contra de la sentencia de fecha 23/10/17, glosada a fs. 234/241, dictada por la Sra. Juez del Trabajo de la Ia. Nominación, en estos autos caratulados: "Lescano Miguel Antonio Vs. Sierra Morena S.A. s/ despido", y

CONSIDERANDO

Voto del Sr. Vocal Preopinante Enzo Ricardo Espasa

I- Vienen estos autos a resolución del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Sierra Morena S.A. en contra de la resolutive de fecha 23/10/17 (fs. 234/241), a tenor del memorial de agravios de fs. 264/270, los que fueron contestados por la parte actora a fs. 274/279, quedando la causa en estado de ser resuelta.

Previo a analizar las cuestiones planteadas en el recurso, cabe señalar que no se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral entre el actor Miguel Antonio Lescano y la demandada Sierra Morena S.A., y que llega firme a esta instancia recursiva su carácter permanente y la jornada laboral establecida por ley, no realizando horas extras. Asimismo, la autenticidad y recepción de las misivas cursadas entre las partes, tal el caso en la especie de los telegramas colacionados remitidos por el actor, al igual que los recibos de sueldo adjuntos a la litis.

En lo esencial, agravia al apelante que: a) se hubiere considerado que en el caso se encuentran cumplidas las condiciones para la procedencia de la indemnización de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013; b) que se considere que la fecha de ingreso y la categorización que el actor afirma en la demanda fueron probados, sustentando su conclusión en la prueba instrumental y la testimonial; c) la conclusión acerca de un despido verbal no tiene ningún sustento probatorio.

II- Analizada la causa, en el marco de las alegaciones formuladas, procederé a analizar por separado cada uno de los agravios esgrimidos por su parte.

Ingresando al tratamiento del primer agravio, anticipo que hallo razón a la recurrente en su queja acerca de la improcedencia de la indemnización de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013, en efecto, cuestiona la forma en que fuera efectuada la intimación que prevé el art. 11 de la Ley 24.013.

PODER JUDICIAL TUCUMÁN

En el caso, la Sra. Juez A quo entiende que la intimación obrera efectuada por carta documento del 23/12/15, obrante a fs. 10/11 de autos, reúne los requisitos que exige el art. 11 de la Ley 24.013, por lo que declara procedente las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 10 de la citada ley.

En primer lugar, sostiene la recurrente el incumplimiento del inciso a) del art. 11 de la Ley 24.013, observa que se intimó por el art. 8 de la LNE, nunca por los arts. 9 y 10, que recién en la demanda reclama estas indemnizaciones.

En efecto, de las constancias de autos surge que el actor en su demanda (ver planilla de fs. 5) reclama el pago de las multas de los artículos 9 y 10 de la Ley 24.013, sin embargo, en su telegrama intimatorio de fecha 23/12/15, requiere la regularización de su situación de empleo parcialmente registrado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 8 y 15 de la Ley 24.013, indicando real remuneración percibida, real fecha de ingreso y categoría laboral revistado. Si bien no menciona para nada las multas de los arts. 9 y 10 de dicha ley, al respecto, nuestra CSJT ha sostenido que "los requisitos formales que debe observar la intimación en virtud del artículo 11 de la Ley 24.013, no son requeridos ad solemnitatem. Por lo tanto, si de la intimación efectuada por el trabajador, surgen claras y manifiestas las características prestacionales que permiten al incumplidor tener elementos suficientes para regularizar el trámite registatorio, corresponde tener por debidamente cumplimentados los recaudos exigidos por la norma legal" (CSJT, "Torres Carlos vs. Rosino Hermanos S.C. s/Cobros", sent. n° 769 del 19/10/1998; "Alegre Rubén Omar vs. Servicios Modernos S.R.L. s/Cobros", sent. n° 886 del 28/06/2006).

Recordemos que en el caso, la sentencia recurrida solo se limita a indicar que proceden los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013 porque "la firma demandada registró como fecha de ingreso del trabajador el día 08/05/2013, siendo posterior a la real, la cual es 02/02/2012" y porque "percibía una remuneración menor que la que le correspondía", omitiendo entrar en un análisis de la procedencia prevista en el art. 11 de dicha ley.

Es necesario reiterar que las multas de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013, solo son viables cuando el trabajador intima en forma fehaciente, a fin de que establezca la real fecha de ingreso, o la real remuneración, requisitos que no pueden ser suplidos por conjeturas o presunciones que surjan con posterioridad en el juicio, y con tal intimación, el dependiente deberá indicar las circunstancias verídicas que permita calificar a la

JUICIO: "LESCANO MIGUEL ANTONIO Vs. SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO" (Expte. N° 127/16).-

inscripción como defectuosa. Ello así por cuanto, por un lado, se desprende de dicho concepto que las circunstancias verídicas están estrictamente relacionadas con la hipótesis de subsanación de falsedades registrales previstas en los arts. 9 y 10 de la LNE y no con el supuesto de falta de registración previsto en el art. 8 LNE, y por el otro, la jurisprudencia nacional tiene dicho que "en relación al alcance que deben tener las circunstancias verídicas que el trabajador deberá hacer constar en su intimación al empleador, la medida de los extremos a explicitar por el dependiente ha de ser la del incumplimiento que se pretende remediar" (cfrme. CNTrab., Sala III, agosto 30-994 – Gallardo, Francisco c/Disy Sport S.A.: SD, 67.772).

De las constancias de autos se advierte que la comunicación dirigida por el trabajador, si bien intimó a que se regule situación de empleo parcialmente registrado, va dirigida al supuesto del art. 8 LNE ya que indica real remuneración recibida, real fecha de ingreso y categoría laboral, omite en la misma las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa, en el art. 9 por consignar en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, en el art. 10 por consignar una remuneración menor a la percibida. El hecho de no haber indicado el actor las circunstancias verídicas, o sea, la medida de los extremos a explicitar por el dependiente ha de ser la del incumplimiento que pretende remediar, en el caso debió indicar además la fecha de ingreso registrada y la remuneración que debía percibir. Por lo mismo, no dio cumplimiento con el requisito del art. 11 de dicha ley. Sin ese conjunto integral de datos la intimación no alcanza la competitividad necesaria, teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria de la disposición. Ante ello correspondía el rechazo de la aplicación de esas sanciones (arts. 9 y 10 LNE).

En segundo lugar, sostiene la recurrente el incumplimiento del inc. b) del art. 11 de la Ley 24.013, considerando que el actor no remitió copia de requerimiento a la AFIP dentro de las 24 horas hábiles siguientes.

Este último recaudo introducido por el art. 47 de la ley 25.345 de prevención de la evasión fiscal (B.O. 17/11/2000), incorporó a las exigencias originarias del art. 11 LNE la remisión dentro de las 24 hs. a la AFIP aclarando que el empleador contaba con 30 días para dar cumplimiento a la intimación y también para contestarla. Este requisito es razonable teniendo en cuenta los fines perseguidos por la ley, en especial la promoción y regulación de las relaciones laborales, desalentando prácticas evasoras. Agrego que la nota original fechada 23/12/15 (fs. 11) presentada a la AFIP

está formulada en término legal.

Así, se advierte que la comunicación enviada por el actor a la AFIP satisface el requisito del inc. b del art. 11 de la LNE, cuya indudable finalidad es poner en conocimiento del organismo fiscal recaudador la presunta existencia de empleo no registrado desde el mismo momento inicial en que el mecanismo de regularización se pone en movimiento (Etala, Carlos A., "Las modificaciones introducidas al art. 11 de la ley de empleo", LA LEY 2001-F, 1523). En el caso, la notificación a la AFIP ha sido enviada por el trabajador dentro del plazo legal y comunica – textual e íntegramente – la intimación de regularización cursada al empleador. Es claro entonces que la información así consignada satisface la exigencia legal de remitir a la AFIP una copia del requerimiento enviado al empleador.

Es posible concluir que el actor no cumplió con los requisitos de la intimación del art. 11 inc. a) de la Ley 24.013, por lo que corresponde hacer lugar a la apelación, en materia de este agravio.

Con respecto al segundo agravio confrontado con el discurso que informa el fallo en crisis y las constancias de autos, estimo que aquél no debe prosperar.

Cabe advertir, disintiendo la valoración de la sentencia recurrida, que la prueba instrumental resulta inoficiosa ya que los remitos se encuentran a nombre de Fernando Torres como destinatario y transportista, y en el apartado "datos del conductor", el remito de fs. 37 indica José Torres, el de fs. 38 Víctor Juárez, y los de fs. 39/40 Carlos Delgado, todos ellos ajenos a la litis. Si bien en el escrito de la demanda, al momento de ofrecer pruebas (ver fs. 6), la parte actora manifiesta que los remitos de carga de grano se encuentran a nombre de Fernando Rodolfo Torres, socio mayoritario de la empresa Sierra Morena S.A., en autos no hay prueba alguna que corrobore tal información. Y en lo que respecta a las planillas para registrar despacho de gasoil y lubricantes, de fs. 41/42, solo indica como nombre de responsable Miguel Lescano, no lleva membrete ni firma de la empresa. Debo señalar que, independientemente de que el accionante omitió diligencia probatoria alguna para demostrar la autenticidad de dichos remitos y planillas, considero que de ninguna manera puede considerarse dirimente a los fines pretendidos por el actor porque no solo no se acredita que dichos instrumentos hubieran sido entregados al actor con motivo o en ocasión de la prestación de servicios que invoca en sustento de su pretensión, sino que ni siquiera hace una mera mención de la accionada, menos referencia a una

hipotética vinculación entre ambas partes de la que pudiera deducirse la fecha de ingreso y la categoría laboral mentadas.

Distinto es el caso de la prueba testimonial rendida por los testigos Claudia Beatriz Torres (fs. 111), Víctor Hugo González (fs. 113), Daniel Antonio Moya (fs. 138) y María del Carmen Bustos (fs. 140), sin tacha ni oposición oportunamente. Destacando el testimonio de Víctor Hugo González (fs. 113) ponderada de conformidad con las reglas de la sana crítica, la aprecio suficientemente verosímil, precisa y objetiva, ya que sus respuestas resultan debidamente sustentadas en la razón que expone para justificar su relato, tratándose de un testigo calificado sobre los hechos en discusión ya que los conoce en razón de que "trabajaba ahí también", manifestando que trabajó 30 años ahí. Llegados a este punto me permito insistir acerca de lo relevante que resulta para el esclarecimiento de los hechos respecto de las tareas desempeñadas por el actor, el testimonio rendido por González, desde que por compañero de trabajo del actor, tuvo oportunidad de tomar contacto directo con las circunstancias que relata. Debiendo resaltar que este testimonio al igual que los restantes no fueron objeto de tacha ni impugnación por la parte contraria y tampoco se hallan desvirtuados por otras probanzas.

Si bien no soslayo que se interroga a los testigos respecto de si saben para quién trabajó el actor de febrero de 2012 al 29 de diciembre 2015 (ver pregunta n° 1 del cuestionario de fs. 105), a lo que responden en el sentido pretendido por la parte accionante, ello de ninguna manera arroja una demostración fehaciente sobre el inicio de la relación laboral conforme versión del relato inicial por cuanto los dichos en cuestión carecen de fuerza probatoria dado lo sugestivo de la pregunta, la que como se advierte contiene en forma precisa y circunstanciada la declaración que se requiere del testigo, al indicarse claramente dentro de la pregunta el lapso de prestación de servicios denunciado en la demanda, limitando de esa forma la contestación de los testigos.

Cabe señalar que las referidas declaraciones testimoniales fueron ponderadas por la sentenciante de manera integral con el resto del material probatorio de la causa, de donde se concluyó que el actor se encontraba deficientemente registrado, comenzando a trabajar para la firma demandada en fecha 02/02/2012, desempeñándose como tractorista. La prueba más relevante y conducente a fin de tener por acreditado la fecha de ingreso no es, como pretende la demandada, los testimonios rendidos, sino

la prueba de exhibición (CPA N° 2) que no habiendo la demandada exhibido la documentación laboral que le fuera exigida, corresponde a ésta en consecuencia destruir la presunción nacida a tenor del art. 61 CPL mediante prueba en contrario. Como se observa la demandada no aporta prueba atendible a tal fin, gozando el actor su favor de la presunción mencionada.

En virtud de lo expuesto, no se ha demostrado que sea arbitraria la decisión de la Sra. Juez A quo de considerar la fecha de inicio laboral el 02/02/2012 como la categoría laboral desempeñada por el actor como tractorista. Debe entonces rechazarse el agravio analizado en este apartado.

Por último, se agravia el apelante por la fecha de la extinción del contrato de trabajo sosteniendo que la conclusión de la sentenciante considerando como fecha del distracto el día 29/12/15 (fecha en la cual se produce el despido verbal a tenor de lo manifestado por el actor) no tiene ningún sustento probatorio.

En primer lugar corresponde examinar el planteo dirigido a cuestionar el modo de extinción de la relación laboral que la Sra. Juez A quo tiene por configurado.

Examinadas las constancias de la causa, se advierte que en el escrito de demanda (fs. 2/6) el actor indicó que en fecha 23/12/15 intimó a la patronal a regularizar situación de empleo parcialmente registrado y que en fecha 29/12/15 la patronal se presentó en la estancia y le requirió explicaciones del porqué del envío del telegrama mencionado, procedió a despedirlo verbalmente y a exigirle que desocupe el precario domicilio que ocupaba junto a su familia de inmediato. Que ante este hecho, envía telegrama en fecha 31/12/15 manifestando que ante su despido verbal operado en fecha 29/12/15, reitera su anterior telegrama e intima a que aclare su situación laboral y provea de tareas habituales. Que en fecha 14/01/16 envía telegrama considerándose gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Que en fecha 12/02/16 envió telegrama intimando la entrega de certificados de servicios, remuneraciones y de trabajo en los términos del art. 80 LCT.

En el responde glosado a fs. 60/66, la demandada Sierra Morena S.A. niega que el 29 de diciembre de 2015 lo haya despedido verbalmente como así también niega le asista derecho al accionante a colocarse en situación de despido indirecto, omitiendo dar su versión de los hechos acerca del mismo.



La parte actora manifiesta que hubo un despido verbal en forma directa por parte de la demandada en fecha 29/12/15, y luego la misma se da por despedida en forma indirecta mediante TCL de fecha 14/01/16 teniendo como justificación el silencio de la demandada como injurioso y negativa a registrar correctamente la relación laboral, la falta de pago de haberes adeudados correspondientes a los meses diciembre y enero de 2015 y SAC de 2015, la falta de provisión de tareas habituales, malos tratos, exigencia de desalojo de la casa que habito dentro de su establecimiento agrícola, y despido verbal en fecha 29/12/15.

Preliminarmente, cabe señalar que nuestra CSJT le ha reconocido virtualidad extintiva al despido que es comunicado verbalmente siempre que el mismo se encuentre debidamente acreditado por quien lo invoca, reparando en que la forma escrita que establece el art. 243 LCT ha sido prevista únicamente para aquellos supuestos en que la denuncia del contrato de trabajo es efectuada con invocación de causa y no para los casos en que no se hace valer ningún motivo legal como fundamento del despido (cfrme. CSJTuc., in re "Madueño de Santillán, Amelia del Carmen vs. Tecno Citrus y otros s/ Cobros", sentencia del 22/12/2001).

En tales casos, se ha señalado que "por incumplimiento del imperativo legal dicha rescisión será siempre incausada, y en consecuencia, injustificada, dado que la denuncia con causa siempre deberá formularse por escrito" (Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda, Horacio, Ley de contrato de trabajo comentada, Tomo III, pág. 383/384).

Admitida la posibilidad de que el distracto sin causa justificada se configure verbalmente, es preciso señalar que el contrato de trabajo no es susceptible de extinguirse dos veces, primero por despido verbal y luego por despido indirecto, porque el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios.

Es por ello que cuando las partes alegan diversas causales de extinción de la relación laboral, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad del primer distracto, razón por la cual el mismo debe ser analizado con carácter previo a aquél que se denuncia sucedido con posterioridad. En tal sentido se ha sostenido que "cuando se alegan distintas causales de extinción del contrato de trabajo, debe considerarse la virtualidad de aquella que quedó configurada en primer lugar" (CNAT, Sala X,

30/04/1999, "Zelaya, Nancy Viviana c/ Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo TAC Ltda. s/Despido", sentencia def. 6284, cit. En Revista de Derecho Laboral, N° 2000-1, sum. 314 en pág. 450; en igual sentido SCJBA, 10/09/85, "Constantino, Sergio A. c/ Bergamasco, Raúl y otra s/ Despido", cit. En Revista de Derecho Laboral, N° 2000-1, sum. 315 en pág. 450, entre otros).

Sobre la base de estas premisas, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida ciñó como causa de ruptura de la relación de trabajo al supuesto de desvinculación por despido verbal alegado por el actor, concluyendo que la fecha del distracto es 29/12/2015 conforme surge del TCL N° 983768420 de fecha 31/12/2015, omitiendo el análisis del plexo probatorio.

En efecto, no se verifica actividad probatoria alguna a los efectos de acreditar la existencia del despido verbal invocado por el actor y negado por la parte demandada.

Los precedentes citados - (CSJT, "Apas, Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos", sent. n° 604 del 31/7/2012; "Madueño de Santillán, Amelia del Carmen vs. Tecno Citrus y otros s/ Cobros", sent. n° 1116 del 22/12/2001; Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos: "Redruello, Lucas Marcelo Alfonso vs. Lecuna, Oscar Alberto s/ Cobro de pesos", 15/4/2016, Rubinzal Online, RCJ 5206/16) - son claros en cuanto a que la prueba de la existencia de un despido verbal está a cargo del dependiente que lo invoca y que tal acreditación es dificultosa.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho que: "...Si el actor invoca un despido verbal por parte de su empleador, debe acreditarlo, pudiendo recurrir para ello a distintos medios probatorios. Si bien no escapa al análisis de este Tribunal la dificultad que se presenta ante la prueba del despido verbal, no obstante ello el actor pudo oportunamente haber intimado a su empleador a ratificar o rectificar el despido, o bien aclarar su situación laboral, y de cuya respuesta, le hubiera permitido al accionante preconstituir la prueba del despido verbal". Si bien el actor intima en TCL de fecha 31/12/15 "ante su despido verbal operado en fecha 29/12/15... aclare mi situación laboral y provea tareas habituales..." (ver fs. 12), a fs. 71 corre glosada carta documento de fecha 30/12/15, en donde la demandada niega la misiva recepcionada el 28/12/15 y prescinde de sus servicios con justa causa a partir de la fecha; y carta documento de fecha 18/01/16 (ver fs. 72), en donde ratifica la carta documento anterior, omitiendo en ambas ratificar o



PODER JUDICIAL TUCUMAN

rectificar el despido verbal invocado por el trabajador. Sumado a ello, en su responde omitió dar su versión de los hechos respecto del distracto, limitándose solo a negar el despido verbal como el despido indirecto.

Sobre el particular, corresponde señalar que el art. 60 del CPL dispone que en la contestación de demanda el accionado debe reconocer o negar todos los hechos en que se funda la demanda, señalando que su silencio o respuestas evasivas deben ser interpretadas como reconocimiento. Además, esta norma le impone al demandado el deber de proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa. Preliminarmente, cabe señalar que esta disposición refiere exclusivamente al contenido que debe tener el escrito de contestación de demanda, por lo que quedan fuera de su alcance la actitud que pudo haber tomado la demandada en el intercambio epistolar producido con carácter previo a la iniciación del pleito, o bien al impugnar una prueba producida durante la sustanciación del proceso. Efectuada esta aclaración, y ciñéndonos entonces al análisis del contenido del responde, se advierte que nada dice respecto de las cartas documentos que ha enviado y que solo niega la existencia de alguna injuria que amerite despido verbal e indirecto (ver pto. B.1. fs. 62), por lo que correspondería el análisis de estos dos supuestos.

Advirtiendo que en autos no existe constancia alguna que pruebe la verosimilitud del hecho del despido verbal, es que no puede considerarse que la misma sea la primera manifestación formalmente válida que extinga la relación laboral.

Por lo tanto el telegrama de fecha 14/01/16, debe considerarse como el instrumento válido para producir el distracto en forma indirecta por el trabajador, según lo previsto en el art. 242 L.C.T., pero para que prosperen las consecuencias jurídicas previstas en el art. 245 L.C.T., se debe probar que el distracto fue producido con justa causa.

Este Vocal llega a la conclusión que habiéndose acreditado en el agravio anterior la fecha de ingreso del actor, esto es el 02/02/12, es que se considera acreditada la injuria establecida por parte del actor. Por lo mismo, considero lícito y justificado el distracto realizado por la parte actora ante una relación de trabajo que violaba la normativa laboral. Por ende estimo innecesario el tratamiento de las demás causales invocadas.

En consecuencia corresponde hacer lugar a la apelación en materia de este agravio.

III- Tomando en consideración la desestimación de las multas del art. 9 y 10 Ley 24.013 y a la fecha del distracto del actor Miguel Antonio Lescano, corresponde se realice una nueva planilla de condena a los fines de la modificación del monto por el que prospera la demanda, teniendo en cuenta que el actor ingresó a trabajar en fecha 02/02/12, desempeñándose como tractorista, en una empresa dedicada a la actividad agrícola (por lo que la ley aplicable es la 26.727 y la LCT en todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen jurídico específico establecido por ley conforme surge del art. 2 de la ley 26.727), hasta la fecha del distracto, esto es el 14/01/16. Aclarándose que el resto de los rubros indemnizatorios que prosperan en la sentencia de primera instancia, no se modifican, al llegar firmes a esta instancia de Alzada. Además, los créditos así determinados devengarán intereses desde su exigibilidad hasta su total cancelación, aplicándose la tasa dispuesta en origen, lo que llega firme a esta instancia.

Planilla de Fallo

Datos

*Ley de Contrato de Trabajo
Planilla de fs. 240

Rubros que progresan al 20/10/2017

Importe

1 - Haberes impagos	\$ 11.954,95
2 - Integración mes de despido	\$ 824,48
3 - Preaviso	\$ 12.779,43
4 - SAC s/preaviso	\$ 1.064,95
5 - Vacaciones proporcionales	\$ 7.116,72
6 - Indemnización por antigüedad	\$ 51.117,73
7 - SAC proporcional	\$ 6.318,72
8 - Diferencias salariales	\$ 116.428,23
9 - Art 15 Ley 24013	\$ 65.786,60
10 - Art 2 Ley 25323	\$ 32.360,82
11 - Art 80	\$ 14.725,34

Total de la planilla al 20/10/2017 \$ 320.477,97

Atento al resultado arribado en la litis corresponde la adecuación de las costas y los honorarios profesionales de primera instancia.

Con respecto a las costas, habiendo la demanda prosperado parcialmente y siguiendo el criterio objetivo de la derrota, las costas se imponen de la siguiente manera: la parte demandada soportará sus propias costas más el 70 % de las generadas por la parte actora, ésta última soporta el 30 % de las costas propias (arts. 49 ley 6.204 y 105 inc. 1) del C.P.C.C. aplic. supl.).

Respecto a los honorarios profesionales, en virtud de haber quedado modificado el monto de condena inicial sobre el que fueron calculados, dejando aclarado que se mantienen los porcentuales fijados en el fallo recurrido toda vez que los mismos llegan firmes a esta instancia



JUICIO: "LESCANO MIGUEL ANTONIO Vs. SIERRA MORENA S.A. S/
DESPIDO" (Expte. N° 127/16).-

recursiva. En consecuencia, los honorarios quedan determinados en las siguientes sumas:

Letrado Julio Ricardo Koppetsch por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16 % + 55 %, se regula la suma de \$ 79.478,54 (pesos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho con cincuenta y cuatro centavos).

Letrado Federico José Rivas Suñen por su actuación como apoderado de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% + 55 %, se le regula la suma de \$ 39.739,27 (pesos treinta y nueve mil setecientos treinta y nueve con veintisiete centavos).

IV- En síntesis, por todo expuesto, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia n° 259 de fecha 23/10/17 (fs. 234/241), en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con imposición de las costas de Alzada en esta instancia por el orden caudado (art. 108 del CPCy C supletorio). Asimismo propicio la regulación de los honorarios por la actuación ante este Tribunal, a la representación letrada de la demandada en el 30% y de la parte actora en el 25% de los determinados para la instancia anterior, teniendo en cuenta que en ningún caso puede ser menor a una consulta escrita (art. 51 y 38 in fine Ley 5.480).

Voto de la Sra. Vocal María Rosario Sosa Almonte

Comparto los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante y voto en igual sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I)- **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada Sierra Morena S.A. en contra de la sentencia n° 259 de fecha 23/10/17 (fs. 234/241). En consecuencia, conforme el resultado del recurso, se absuelve a la demandada por el pago de los rubros art. 9 y 10 Ley 24.013, según lo meritado, modificando el importe de la demanda que prospera por \$ 320.477,97 (pesos trescientos veinte mil cuatrocientos setenta y siete con noventa y siete centavos), en mérito a lo considerado.

II)- **ADECUAR** los honorarios profesionales del letrado Julio Ricardo Koppetsch y del letrado Federico José Rivas Suñen, en mérito a lo considerado precedentemente.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

III)-COSTAS, como se consideran.

IV)- HONORARIOS, como se consideran.

HAGASE SABER

ENZO RICARDO ESPASA

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
Excma. Cámara de Apel. del Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MARIA R. SOSA ALMONTE

Dra. Maria Rosario Sosa Almonte
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Sr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Em 11/10/2018 se libran Costas N. 2874/2895/2896/2897

Sr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION



Concepcion, 11 de octubre de 2018.-

CEDULA N° 2894

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: JULIO RICARDO KOPPETSCH- APODERADO PARTE ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO N° 1019.-

PROVEIDO

CONCEPCION, Octubre 08 de 2018.-AUTOS Y VISTOS:...,C O N S I D E R A N D O...,R E S U E L V E.I)- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada Sierra Morena S.A. en contra de la sentencia n° 259 de fecha 23/10/17 (fs. 234/241). En consecuencia, conforme el resultado del recurso, se absuelve a la demandada por el pago de los rubros art. 9 y 10 Ley 24.013, según lo meritado, modificando el importe de la demanda que prospera por \$ 320.477,97 (pesos trescientos veinte mil cuatrocientos setenta y siete con noventa y siete centavos), en mérito a lo considerado.II)- ADECUAR los honorarios profesionales del letrado Julio Ricardo Koppetsch y del letrado Federico José Rivas Suñen, en mérito a lo considerado precedentemente.III)-COSTAS, como se consideran.IV)- HONORARIOS, como se consideran. H A G A S E S A B E R. FDO. DR. ENZO RICARDO ESPASA / DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE / VOCALES, ANTE MI PROSECRETARIO ERNESTO TOMAS IBAÑEZ. SECRETARIA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ARA

ST. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen



DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 1019
A HORAS 13
11 OCT 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO CAT. C.

Oficial Notificador

ARA

12 OCT 2018

Recibido hoy _____ de _____ 201

Desde horas 09:00 adjuntando _____


Sr. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

292

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 11 de octubre de 2018.-



CEDULA N° 2895

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: FEDERICO RIVAS SUÑEN APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA .-

Domicilio: CASILLERO N° 124.-

PROVEIDO

CONCEPCION, Octubre 08 de 2018.-AUTOS Y VISTOS:..., C O N S I D E R A N D O..., R E S U E L V E I.)- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada Sierra Morena S.A. en contra de la sentencia n° 259 de fecha 23/10/17 (fs. 234/241). En consecuencia, conforme el resultado del recurso, se absuelve a la demandada por el pago de los rubros art. 9 y 10 Ley 24.013, según lo meritado, modificando el importe de la demanda que prospera por \$ 320.477,97 (pesos trescientos veinte mil cuatrocientos setenta y siete con noventa y siete centavos), en mérito a lo considerado.II)- ADECUAR los honorarios profesionales del letrado Julio Ricardo Koppetsch y del letrado Federico José Rivas Suñen, en mérito a lo considerado precedentemente.III)- COSTAS, como se consideran.IV)- HONORARIOS, como se consideran. H A G A S E S A B E R. FDO. DR. ENZO RICARDO ESPASA / DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE / VOCALES, ANTE MI PROSECRETARIO ERNESTO TOMAS IBAÑEZ. SECRETARIA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ARA

[Handwritten signature]

G. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN CASILLERO N° A HORAS 13 11 OCT 2018 EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

Oficial Notificador

ARA

12 OCT 2018

Recibido hoy _____ de _____ 201 _____

horas 09:00 adjuntando _____

Dr. ERNESTO TOMAS IBARRA
PROSECRETARIO CAT-B
UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P. Ibarra
ceh

[Faint handwritten notes]

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16



CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 11 de octubre de 2018.-

CEDULA N° 2897

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica a: SIERRA MORENA S.A., DEMANDADA EN AUTOS.-
Domicilio: CALLE CATAMARCA N° 97 - CONCEPCIÓN.-

PROVEIDO

CONCEPCION, Octubre 08 de 2018.-AUTOS Y VISTOS:....,C O N S I D E R A N D O...R E S U E L V E.I)- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada Sierra Morena S.A. en contra de la sentencia n° 259 de fecha 23/10/17 (fs. 234/241). En consecuencia, conforme el resultado del recurso, se absuelve a la demandada por el pago de los rubros art. 9 y 10 Ley 24.013, según lo meritado, modificando el importe de la demanda que prospera por \$ 320.477,97 (pesos trescientos veinte mil cuatrocientos setenta y siete con noventa y siete centavos), en mérito a lo considerado.II)- ADECUAR los honorarios profesionales del letrado Julio Ricardo Koppetsch y del letrado Federico José Rivas Suñen, en mérito a lo considerado precedentemente.III)-COSTAS, como se consideran.IV)- HONORARIOS, como se consideran. H A G A S E S A B E R. FDO. DR. ENZO RICARDO ESPASA / DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE / VOCALES, ANTE MI PROSECRETARIO ERNESTO TOMAS IBAÑEZ. SECRETARIA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ARA

Sr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
EXCM. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

*Retener
cédula*

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ARA

CONCEPCION, 10 DE OCTUBRE de 2018 en la fecha siendo
las 18³⁰ notifico del contenido de esta cédula, seje duplicado en el domicilio
ubicado SIFUWA NORFUA S.A.

al haberlo encontrado, recibió una persona de la casa que dijo llamarse
JESSE BORA GARCERAN

[Signature]
Concepción Toner Urrutier

[Signature]
RICARDO L. VILDOZA
Prosecretario Of. Notific.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

97 OCT 2018

Recibido en _____

07:25 adjuntando _____

[Signature]

DR. EDUARDO TOMAS BARRERA
PROSECRETARIO CATEDRA
EN LA TRIBUNAL DEL JUZGADO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



RECURSO DE ACLARATORIA.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

**JUICIO: LESCANO MIGUEL ANTONIO -vs- SIERRA MORENA SA S/COBRO
DE PESOS.**

Expte. N° 127/16

FEDERICO J. RIVAS SUÑEN, por la representación que ejerzo en autos, a V.S respetuosamente digo:

I.- Que en los términos del art. 118 y cc. del digesto de rito, viene en legal tiempo y forma a interponer recurso de aclaratoria a la sentencia definitiva recaída en autos dictada por V.E con fecha 08-10-2018, de conformidad a las siguientes razones:

II.- En efecto, se deduce aclaratoria a los fines de que V.E aclare los siguientes conceptos oscuros y omisiones de la sentencia, toda vez que resulta necesario a los efectos de garantizar el debido proceso y defensa en juicio, elementos indispensables para continuar con la vía recursiva prevista en la ley de forma.

El pedido que motiva a la presente se refiere a los siguientes puntos de sentencia y puntualmente referida al voto de la Vocal preopinante Enzo Ricardo Espasa.

PRIMERA CUESTION: En su voto, el vocal preopinante señala:

Que la sentencia recurrida ciño como causa de ruptura de la relación de trabajo el supuesto de desvinculación por despido verbal alegado por el actor, concluyendo en la resolución

objetada que la fecha del distracto fue el 29-12-2015. Y señala a renglón seguido que no se verificó actividad probatoria alguna a los efectos de acreditar la existencia del despido verbal invocado por el actor. Y concluye la Excma. Cámara que "el telegrama de fecha 14-01-16 debe considerarse como el instrumento valido para producir el distracto en forma indirecta por el trabajador (sic).

Esta parte solicita se aclare la sentencia en los siguientes términos: (Porque se omitió en la parte dispositiva del fallo el pronunciamiento respecto del Tercer Agravio del Recurso de Apelación (Fecha de la Extinción del contrato de trabajo) cuando en los considerando V.E. considera que la fecha del distracto fue distinta a la sostenida por la Juez A-quo.)

SEGUNDA CUESTION: Para que V.E. aclare si se tuvo en cuenta el art. 1 de la ley 24432 (a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley N° 6.715), que fija como tope de los honorarios regulados el 25% del monto de la sentencia.)

III.- Por las razones expuestas solicito:

- a) Se tenga por deducido recurso de aclaratoria en legal tiempo y forma.
- b) Se corra vista por el término de ley.
- c) Se haga lugar al mismo, efectuándose las aclaraciones peticionadas las que en modo alguno implican alterar lo sustancial de la decisión.
- d) Se tenga por interrumpido el plazo para la interposición de los recursos legalmente previstos en la ley de forma.-

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.-

FEDERICO J. RIVAS BUREN
ABOGADO
MAT. PROF. 4456 - L-J-F447

Recibido hoy 22 OCT 2018 de _____

201

A las 9:36 horas adjuntando copia del presente escrito -

ST. ERNESTO III
EXCMA.
CENTRO

JUICIO: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/
DESPIDO. EXPTE.127/16.-

//////////cepción,22 de octubre de 2018.-

Previo a considerar el Recurso de Aclaratoria interpuesto: Deberán ser, diligenciadas la totalidad de las cédulas de notificación dirigidas a los domicilios reales.-ETI

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
Excmo. Cámara de Apel. Del. Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Al 26/10/18 ratiro cedula 2898.

[Handwritten signature]
J. LESCANO
M.A.I. CA 1631 M.F. P 121- P 99

[Handwritten signature]
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 26 de OCT 2018 quedan notificadas las *[Handwritten signature]*
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXM. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1877

estados

de la

América



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA ACORDADA N°102/86
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 11 de octubre de 2018.-

CEDULA N° 2896

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I



AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO

Se notifica a: LESCANO MIGUEL ANTONIO , ACTOR EN AUTOS.-

Domicilio: EL PORVENIR SOBRE RUTA PCIAL. N° 334 - DPTO. DE LA COCHA - TUC.-

PROVEIDO

CONCEPCION, Octubre 08 de 2018.-AUTOS Y VISTOS:...,C O N S I D E R A N D O...,R E S U E L V E.I)- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada Sierra Morena S.A. en contra de la sentencia n° 259 de fecha 23/10/17 (fs. 234/241). En consecuencia, conforme el resultado del recurso, se absuelve a la demandada por el pago de los rubros art. 9 y 10 Ley 24.013, según lo meritado, modificando el importe de la demanda que prospera por \$ 320.477,97 (pesos trescientos veinte mil cuatrocientos setenta y siete con noventa y siete centavos), en mérito a lo considerado.II)- ADECUAR los honorarios profesionales del letrado Julio Ricardo Koppetsch y del letrado Federico José Rivas Suñen, en mérito a lo considerado precedentemente.III)-COSTAS, como se consideran.IV)- HONORARIOS, como se consideran. H A G A S E S A B E R. FDO. DR. ENZO RICARDO ESPASA / DRA. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE / VOCALES, ANTE MI PROSECRETARIO ERNESTO TOMAS IBAÑEZ. SECRETARIA. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ARA

[Handwritten signature]

Dr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy 30-10-18

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Proc. ROBERTO R. SORANI
Pro-Secretario - Cat. C
JUZGADO DE PAZ LA COCHA

Secretario Jefe

A horas 9^h del día 30 de Octubre de 2018

Se dejó cedula en la casilla número En el domicilio

y se devolvió el original a Secretaría de puges actor



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Proc. ROBERTO R. SORANI
Pro-Secretario - Cat. C
JUZGADO DE PAZ LA COCHA

La Cocha de Octubre 2018

Se notificó en el día de la fecha
a HSI, cumplido, vuelta a origen.

atfe



[Handwritten signature]
Dr. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

ADJUNTA CEDULA.

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I.

JUICIO: LESCOANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A.

s/Despido.-

EXPTE. 127/16

Julio Ricardo Koppetsch, por la representación que ejerzo en autos, a V.S. respetuosamente dice:

- 1) Que adjunto cedula nro. 2896. Pido se agregue y se tenga presente.
- 2) Oportunamente pase a considerar Recurso de Aclaratoria.

JUSTICIA.-

Julio Ricardo Koppetsch
JULIO RICARDO KOPPETSCH
ABOGADO
MNT CA 1831 M.F. 121-P 99

23 NOV 2018

ido hoy _____ de _____ 201
a las 12:15 adjuntando cedulas n° 2896
deligenciada.

SR. ERNESTO TOMAS IBANEZ
PROSECRETARIO CAT II
EXCMA. CAMARA DE TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





JUICIO: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/
DESPIDO EXPTE.127/16.-

//////////cepción, 23 de noviembre de 2018.-

Agréguese y téngase presente. Habiéndose agregado la totalidad de las cédulas libradas en autos, corresponde proveer escrito de fecha 22/10/18. Proveyendo lo pertinente: Del recurso de Aclaratoria deducido en término por la parte demandada: Córrese vista a la parte actora por el término de tres días (art. 120 CPL) . A sus efectos líbrese cédula. ETI

Dr ENZO RICARDO ESPASA
VOCAL
Excmo Cámara de Apel. del. Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 24/11/18 se libro cédula N° 3273-3274-

Dr ERNESTO TOMAS
PROSEPECTARIO
EX.MA. CAMARA DEL T.
CENTRO JUDICIAL Co. 1. 2018

Cable

E.





PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 27 de noviembre de 2018.-



CEDULA N° 3273.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: JULIO RICARDO KOPPETSCH- APODERADO PARTE ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO N° 1019.-

PROVEIDO

Concepción, 23 de noviembre de 2018.-Agréguese y téngase presente. Habiéndose agregado la totalidad de las cédulas libradas en autos, corresponde proveer escrito de fecha 22/10/18. Proveyendo lo pertinente:Del recurso de Aclaratoria deducido en término por la parte demandada: Córrese vista a la parte actora por el término de tres días (art. 120 CPL) . A sus efectos líbrese cédula. EN FDO.DR.ENZO RICARDO ESPASA.VOCAL.-" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MGM. ADJUNTA UNA COPIA PARA TRASLADO EN UNA FOJA.-

[Handwritten signature]

Sr. ERNESTO TOMAS IBAREZ
PROSECRETARIO CAT. I B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MGM



Oficial Notificador

28 NOV 2018

Recibido hoy _____ de _____ 2018

siendo horas 09:40 adjuntando _____



M. ERNESTO TOMAS MANUEL
PROSECRETARIO CAT. 1B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 127/16

CEDULA DE NOTIFICACION



Concepcion, 27 de noviembre de 2018.-

CEDULA N° 3274.-

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: **FEDERICO RIVAS SUÑEN APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA .-**

Domicilio: **CASILLERO N° 124.-**

PROVEIDO

//////////cepción, 23 de noviembre de 2018.-Agréguese y téngase presente. Habiéndose agregado la totalidad de las cédulas libradas en autos, corresponde proveer escrito de fecha 22/10/18. Proveyendo lo pertinente: Del recurso de Aclaratoria deducido en término por la parte demandada: Córrese vista a la parte actora por el término de tres días (art. 120 CPL) . A sus efectos líbrese cédula. EN FDO. DR. ENZO RICARDO ESPASA. VOCAL.-" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** MGM.

[Handwritten signature]
Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT. B I
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
PODER JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MGM


Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° <u>124</u> A HORAS 13
27 NOV 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

28 NOV 2018

Recibido hoy _____ de _____ 201

en 09:40 adjuntando _____


Sr. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT. IB
COM. CAMARA DEL TRABAJO
JUDICIAL CONCEPCION

P/ de la
4/12

CONTESTO VISTA

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I.

JUICIO: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A.

s/Despido.-

EXPTE. 127/16

JULIO RICARDO KOPPETSCH, por la representación que ejerzo en autos a V.E. respetuosamente dice:

I)- Que en legal tiempo y forma vengo a contestar vista -cedula 3273-, solicitando que oportunamente no se haga lugar al recurso de aclaratoria incoado por la parte demandada, según los siguientes

II)- FUNDAMENTOS:

LA PRIMERA CUESTION: "cuando la parte demandada solicita se aclare la sentencia en los siguientes términos: Porque se omitió en la parte dispositiva del fallo el pronunciamiento respecto del Tercer Agravio del Recurso de Apelación (Fecha de la Extinción del contrato de trabajo) cuando en los considerando V.E. considera que la fecha del distracto fue distinta a la sostenida por la Juez A-quo.". Es de destacar que las hipótesis que refiere el art. 119 del C.P.L., no se advierten en el presente caso, pues no se verifica que se haya configurado supuesto alguno de error material, oscuridad, ni omisión alguna en los conceptos vertidos en el fallo, habiendo realizado este Tribunal un análisis crítico e integral de todos los agravios expuestos por la apelante. En efecto, la sentencia es lo suficientemente clara en cuanto al examen y valoración del plexo probatorio, así como respecto a la remuneración tomada como base y los honorarios regulados, y en los fundamentos de derecho dados en los considerandos de cada cuestión decidida, por lo que corresponde rechazar la aclaratoria solicitada por la demandada en autos.

LA SEGUNDA CUESTION: En cuanto la demandada pide a V.E. se aclare si se tuvo en cuenta normativa especial para fijar el monto de los honorarios, pido su desestimación, atento a lo arriba ya manifestado y atento a que dicho punto no fue materia del memorial de agravios.

Por todas consideraciones expuestas pido se desestime Aclaratoria, con expresa imposición de costas a la contraparte. Así lo solicito.

II).- Por lo expuesto solicito:

- a) Se tenga por contestada vista en tiempo y forma.
- b) Se rechace la aclaratoria solicitada por la demandada en autos, con costas.

JUSTICIA. -

Epstein
JULIO HAROLD KOPPELSKY
ABOGADO
C.R.L. 648 1631 M.F. 1° 121 - FF. 2°

04 DIC 2018

Recibido hoy _____ de _____ 2018

hora 09:22 adjuntando copia ploteada
en 1 fs.

NESTO TOMAS IP
FR PAT 17
EA PA FEL TO-BAJO
CENTRO ABOGADO CONCEPCION

JUICIO: LESCANO MIGUEL ANTONIO C/SIERRA MORENA S.A. S/
DESPIDOEXPT. 127/16.-

//////////cepción, 4 de diciembre de 2018.-

Téngase a la parte actora por contestado en término la vista ordenada mediante providencia de fecha 23/11/18. A lo manifestado: Téngase presente.

Pasen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal el Recurso de Aclaratoria interpuesto. Personal.ET

Dr. ENZO RICARDO ESPASA
JOCAL
Excma. Cámara de Apel. del. Trab.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Em 06/12/2018 Se le devolvió N. 3354/3355

NESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

collon
E